



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Mutua vvvvv, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 761/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 8 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por Mutua vvvvv, en representación de D. xxxxx, por los daños sufridos por el ciclomotor de este último en un accidente



debido al mal estado de la carretera autonómica xxxx (punto kilométrico 31,600), por la que circulaba el día 23 de julio de 2006.

Reclama una indemnización de 909,79 euros por la reparación del ciclomotor y de 1.102 por el deterioro del casco y cazadora.

Se adjuntan a la reclamación una factura correspondiente a la reparación del ciclomotor y otra del casco y cazadora, si bien esta última de fecha anterior al siniestro. Igualmente se aporta copia del formulario de obtención de datos en accidente de la Guardia Civil, en el que consta que la carretera se encuentra en obras desde el kilómetro 20 al 37, que existía señalización de peligro y que "se encuentra en obras perfectamente señalizada".

**Segundo.-** El 31 de julio de 2007, la Sección de Proyectos y Obras informa que "Las obras de la carretera se adjudicaron a la empresa qqqqq el 28 de agosto de 2005, y el acta de comprobación del replanteo tiene fecha 21 de octubre de 2005 con un plazo de ejecución de 24 meses" y que "No hay constancia de actuación inadecuada por parte de la empresa adjudicataria en la ejecución de las obras de referencia".

Por otro lado, el encargado del taller manifiesta que los precios de reparación del ciclomotor que figuran en la factura, se corresponden con los de mercado.

**Tercero.-** Con fecha 23 de octubre de 2007 se concede a la empresa qqqqq un plazo de diez días para formular alegaciones y proponer prueba con la advertencia de poder ser declarada responsable.

**Cuarto.-** El 9 de enero de 2008 se incorpora al expediente el informe estadístico de la Guardia Civil, en el que consta que el accidente ocurrió en pleno día, que la superficie de la carretera estaba seca y limpia, que existía señalización de peligro y que la carretera se encontraba en obras perfectamente señalizada entre los kilómetros 20 y 37. Acompaña a este informe una serie de fotografías; entre ellas, del bache, que no supera los 23 centímetros de longitud.

**Quinto.-** Otorgado trámite de audiencia a la parte reclamante y a la empresa qqqqq, ninguna de éstas formula alegaciones.



**Sexto.-** El 17 de junio de 2008 se formula propuesta de resolución, en la que, sin ningún fundamento, se declara la responsabilidad del contratista, fijando la indemnización en 909,79 euros.

**Séptimo.-** El 21 de julio de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de León informa desfavorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, resulta preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su realización. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro el día 8 de noviembre de 2006, hasta el día 17 de junio de 2008 no se emite la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los



ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración hubiera de concederse a la parte reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** A pesar de que la Administración Autonómica considera que concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, no se ha requerido de la entidad mercantil reclamante la acreditación de la representación en que actúa, ni la de la persona que a su vez la representa.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de León, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** Una vez acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la referida Ley 30/1992.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella



de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En el supuesto que nos ocupa, tal y como se desprende del expediente administrativo, la carretera, y más en concreto, el punto kilométrico donde ocurrió el accidente se encontraba en obras (adjudicadas a la empresa qqqqq).

Este Consejo Consultivo se manifiesta en desacuerdo con la propuesta de resolución que, sin fundamento alguno, declara la responsabilidad del contratista por los daños sufridos por la parte reclamante.

Así, debe partirse del presupuesto de que si la carretera estaba en obras, ello es debido a que no se encontraba en adecuado estado de conservación, hecho que no cabe imputar al contratista, al que precisamente correspondía repararla dentro del plazo de ejecución del contrato.

Por otro lado, en el informe de la Guardia Civil queda constatado que las obras estaban perfectamente señalizadas y que la visibilidad en la carretera no estaba restringida, habiendo ocurrido el accidente en pleno día, 23 de julio de 2006, debiendo recordarse que la Sección de Proyectos y Obras informa de que "No hay constancia de actuación inadecuada por parte de la empresa adjudicataria en la ejecución de las obras de referencia".

De este modo, al no ser la existencia del bache una consecuencia de "las operaciones que requiera la ejecución del contrato", no procede la estimación de la reclamación atribuyendo la responsabilidad al contratista mediante la aplicación del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

En definitiva, este Consejo considera que, no resultando acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y la actuación de la Administración, debe desestimarse la reclamación.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Mutua vvvvv, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.